

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 565 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

HACE SABER:

Que la señora PASTORA GIRALDO DE GARAY identificada con la cédula de ciudadanía número 24.440.544, estaba siendo ejecutado por esta oficina a través del proceso de cobro coactivo 0510-2006 ó CAC-010-2006.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante Resolución 002313 del 06 de agosto del 2018 ordenó "...la terminación del proceso administrativo coactivo por prescripción de la acción de cobro de la obligación y se toman otras determinaciones" en contra de la señora PASTORA GIRALDO DE GARAY identificada con la cédula de ciudadanía número 24.440.544.

Que este despacho hace saber que dentro del proceso de cobro administrativo coactivo se logró la notificación personal del mandamiento de pago a la señora PASTORA GIRALDO DE GARAY identificada con la cédula de ciudadanía número 24.440.544.

Siendo enviada la notificación de terminación mediante oficio 00011370 del 21 de septiembre de 2018 a la calle 19 No. 14-17 oficina 404 Armenia Quindío, la empresa de mensajería REDEX informó *"traslado de persona"*.

En virtud a que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN informó que se encuentra registrada la misma dirección denunciada dentro del expediente, se procede a efectuar la notificación por AVISO a la señora PASTORA GIRALDO DE GARAY identificada con la cédula de ciudadanía número 24.440.544, de la **Resolución número 0002313 del 06 de agosto del 2018**, según lo dispone el artículo 565 del Estatuto Tributario, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su



QUINDÍO VERDE

UN PLAN AMBIENTAL PARA LA PAZ

2016-2019

notificación, la cual quedará surtida al día siguiente a la desfijación del presente aviso.

Para los efectos pertinentes, se publica copia íntegra de la resolución número 00002313 del 06 de agosto del 2018 constante de cinco (05) folios, en la página web de la entidad: <https://www.crq.gov.co/index.php/2016-12-28-22-41-14/notificacion-por-aviso-cobro-coactivo>.

Para constancia se firma a los 19/02 09 FEB 2019

Atentamente,



JOHAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Maryory López Alzate/Contratista OAJ
Revisó: Margoth Londoño Mejía/Profesional Especializada OAJ



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
www.crq.gov.co / e-mail: crq@crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia





QUINDÍO VERDE
UN PLAN AMBIENTAL
PARA LA PAZ
2016-2019

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DEL AVISO

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

HACE CONSTAR QUE:

El día 19 FEB 2019, siendo las 8:00 a.m., se fija en lugar visible de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación y en la página web de la entidad <https://www.crq.gov.co/index.php/2016-12-28-22-41-14/notificacion-por-aviso-cobro-coactivo>, el Aviso de notificación de la Resolución 003914 del día 28 de diciembre del 2018 "Por medio de la cual se ordena la terminación por prescripción de la acción de cobro de la obligación y se toman otras determinaciones, dentro del proceso administrativo coactivo 0510-2006 ó CAC-010-2006", con copia íntegra del mismo, expedido dentro del expediente de cobro coactivo en contra de PASTORA GIRALDO DE GARAY identificada con la cédula de ciudadanía número 24.440.544, por el término de diez (10) días, entendiéndose desfijado el día _____, siendo las 6:00 p.m.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso, es decir, el día 06 MAR 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.


JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboro: Maryory López Alzate/Contratista OAJ
Revisó: Margoth Londoño Mejía/Profesional Especializada OAJ

CRO
Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
www.crq.gov.co / e-mail: crq@crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia


QUINDÍO VERDE: UN PLAN AMBIENTAL
PARA LA PAZ

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0510-2006 ó CAC- 010-2006

El Director General encargado de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en aplicación de la Ley 6 de 1992, Ley 99 de 1993, Ley 1066 de 2006, Decreto 624 del 30 de marzo de 1989, Ley 1437 de 2011, Decreto 445 del 16 de marzo del 2017 y demás normas concordantes y en especial la aplicación de las atribuciones conferidas por el Acuerdo número 006 del 10 de julio del 2018, la Resolución Interna N° 2455 de 2014, 2169 de 2016 y 2955 del 20 de noviembre del 2017, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

- Con ocasión de infracción a la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y al Decreto 1541 de 1978, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación, expidió la Resolución 0923 del 23 de agosto de 2004, mediante la cual se sancionó a la señora PASTORA GIRALDO DE GARAY, con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes liquidados al momento de dictarse la resolución sanción, en UN MILLÓN SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.074.000.00), siendo recurrida por la deudora y decidida en forma favorable a la Corporación por medio de la Resolución 1247 del 12 de noviembre de 2004, siendo notificada debidamente y quedando ejecutoriado el título ejecutivo el día 21 de febrero del 2005. (carpeta principal folios 1 a 15)
- Que la Subdirección Operativa, Administrativa y Financiera envió cobros persuasivos a la señora PASTORA GIRALDO DE GARAY, obrantes a folios 17 a 21 carpeta principal.
- Que remitidos los documentos para la realización del cobro administrativo coactivo, la Oficina Asesora Jurídica procedió a librar mandamiento de pago mediante auto sin número de fecha veintisiete (27) de febrero de 2006, en contra de la parte deudora por la cuantía adeudada, tal como consta a folios 23 y 24 carpeta principal.
- Que dentro del expediente reposa envío de citación para la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada. (folio 26 carpeta principal)
- Que siguiendo con el procedimiento, se realizó la notificación personal del mandamiento de pago a la parte obligada, el día cuatro (04) de mayo del 2006. (reverso folio 24 carpeta principal)
- Que dentro del término de traslado (se ejerció el derecho de contradicción mediante apoderado especial solicitando nulidad de lo actuado por violación al debido proceso, el cual fue resuelto en forma desfavorable a la ejecutada, quedando en firme el mandamiento de pago. (folios 27 a 36 carpeta principal)
- Que continuando con el procedimiento se expidió orden de ejecución mediante Resolución número 00002808 del 07 de noviembre del 2017 (folios 37 a 39 carpeta principal).

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0510-2006 ó CAC- 010-2006

- Que realizada la investigación de bienes de la deudora arrojó como resultado que para el 31 de mayo del 2007 poseía el vehículo de placas ARO 544 inscrito ante el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, obrante a folios 5 y 6 de la carpeta de medidas cautelares.
- Que dentro del proceso no se decretaron medidas cautelares.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y ADMINISTRATIVOS

A la Administración Pública le asiste la responsabilidad de actuar basada en el principio de moralidad administrativa, siempre en procura de la protección de los derechos de los administrados, evitando a toda costa que con sus decisiones incorrectas se genere una vulneración, que pueda verse traducida en la no aplicación del debido proceso como mandato constitucional, desarrollado por las normas que le asisten a cada caso particular.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, el funcionario ejecutor debe analizar en cada una de las etapas, el cumplimiento de las normas legales y procedimentales antes de tomar decisiones respecto del impulso procesal y en el evento de presentarse irregularidades o nulidades, debe exponer la prevalencia del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual "*se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*" y en su inciso segundo reconoce el principio de legalidad, que reza "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

Conforme a lo anterior y haciendo una revisión exhaustiva al expediente número 0510-2006 ó CAC-010-2006 contentivo del proceso de cobro administrativo coactivo que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío en contra de la señora PASTORA GIRALDO DE GARAY, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.440.544, se hallaron las siguientes situaciones:

- La fecha de ejecutoria del título ejecutivo fue el día 21 de febrero del 2005 a las 6:00 p.m.
- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria del título la parte deudora no canceló la obligación.
- Se logró la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada el día cuatro (04) de mayo del 2006.
- Dentro del proceso no se practicaron medidas cautelares.
- En el curso del proceso operó la interrupción de la prescripción con la notificación a la parte ejecutada, pero volvieron a correr los cinco años sin que se hubiera logrado el pago de la obligación.

Con base en los supuestos de hecho y de derecho, se entrará a analizar si la obligación endilgada a la señora PASTORA GIRALDO DE GARAY, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.440.544, es susceptible de declaratoria de prescripción.



"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0510-2006 ó CAC- 010-2006

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Por medio de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Congreso Nacional de Colombia decretó la creación del Ministerio del Medio Ambiente organizando el Sistema Nacional Ambiental SINA, y dictó otras disposiciones.

Que en su artículo 23 indica que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas

"...de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

El Artículo 31 numeral 13 *idem* regula:

"Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;"

Que en su artículo 28 otorga la Representación Legal de las Corporaciones Autónomas Regionales al Director General de las mismas como su primera autoridad ejecutiva.

Que con fundamento en los artículos 37 de la Ley 734 del 2002, 6 de la Ley 190 de 1995 y 50 del numeral 5 de los Estatutos de la CRQ, el día diez (10) de julio del 2018, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en uso de las facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el artículo 33 literal j de los estatutos de la CRQ, el artículo 28 de la ley 99 de 1993, así como el artículo 2.2.5.9 del decreto 1083 de 2015, expidió el ACUERDO SEIS (06) DEL DIEZ (10) DE JULIO DEL 2018, por medio del cual procedió a REMOVER del cargo al Director General de la Corporación Dr. JOHN JAMES FERNÁNDEZ LÓPEZ, atendiendo orden emanada por la Procuraduría General de la Nación según oficio 1647 del 27 de junio del 2018 mediante la cual remitió el fallo de primera instancia realizado por el Procurador Segundo Delegado para la Contratación Estatal que "inhabilitó y destituyó por el término de diez (10) años de carácter general para ejercer funciones en el sector público..." al Dr. JOHN JAMES FERNÁNDEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.529.834 de Armenia, y confirmado en Segunda Instancia por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación bajo radicado IUS 2015-298890 d-2016-652-818402

En el Artículo Segundo del mismo acto administrativo, se designó como Director General Encargado de la Corporación Autónoma Regional del Quindío al Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Dr. JOSÉ MANUEL CORTÉS OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.004.388 expedida en Armenia Quindío, a

RESOLUCIÓN No. 00002313 DE 06 AGO 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0510-2006 ó CAC- 010-2006

partir del día once (11) de julio del 2018 y por el resto del período, hasta el día en que finiquite el proceso de elección de nuevo director general.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío se encuentra autorizada por el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 al establecer:

"FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".*

Así mismo el artículo 17 de la Ley 1066 del 29 de julio del 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" reza:

"...Lo establecido en los artículos 80 y 90 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."

El Ministro de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto 445 del 16 de marzo del 2017, mediante el cual autorizó a las entidades públicas que recaudan las obligaciones creadas a su favor, a realizar la depuración definitiva de los saldos contables y excluirlas de su gestión, con el fin de reflejar en forma inequívoca la situación económica y financiera de la institución; asimismo reglamentó la forma como las Entidades Públicas del orden nacional podrán depurar su cartera.

El Señor Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió la Resolución número 00002955 del 20 de noviembre del 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL COMITÉ DE CARTERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 445 DEL 16 DE MARZO DE 2017 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO".

El día veinticuatro (24) de abril del 2018 dando aplicación al Decreto 445 del 16 de marzo del 2017, se realizó en la Subdirección Administrativa y Financiera, la instalación de la primera (1ª) reunión del COMITÉ DE CARTERA, conformado por los doctores JUAN CARLOS NARANJO ARIAS, Asesor de Dirección, GLADYS ARISTIZABAL CASTRO, Subdirectora Administrativa y Financiera (e), JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, SANDRA MILENA CELIS MARULANDA, Funcionaria de Gestión de Ingresos SAF y KATHERINE PARRA PADILLA, Funcionaria encargada de Cobro Coactivo OAJ, con el propósito de analizar un listado de procesos considerados de difícil recaudo y presentados a su

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0510-2006 ó CAC- 010-2006

consideración por solicitud de la Revisora Fiscal Sra. NUBIA PARDO DIAZ y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Dr. JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ.

En desarrollo de la reunión se efectuó el análisis del proceso de cobro administrativo coactivo radicado bajo el número **0510-2006 ó CAC-010-2006** en contra de la señora **PASTORA GIRALDO DE GARAY**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.440.544, y teniendo en cuenta la situación jurídica del proceso conforme a las actuaciones cumplidas, así como, el concepto jurídico presentado por el Dr. CARLOS JAVIER MORENO MENA, contratista de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación, fue aprobada por unanimidad la recomendación de declaratoria de prescripción y presentada a consideración del Director General encargado de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

NORMA APLICABLE:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN

El artículo 103 de la Resolución 2455 del 23 de diciembre del 2014 mediante el cual se reglamenta el Procedimiento Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Entidad estipula:

"La prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el transcurso del tiempo, sin que el acreedor consiga el pago de la misma por parte del deudor. El término de prescripción de las obligaciones a favor de la Corporación es de cinco (5) años. Estos términos se cuentan a partir de las correspondientes ejecutorias de los actos administrativos que contienen las obligaciones legalmente..."

El Decreto 624 del 30 de marzo de 1989 (Estatuto Tributario) regula:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

Artículo 817. *Modificado por el art. 86, Ley 788 de 2002, Modificado por el art. 8, Ley 1066 de 2006. **TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.** Modificado por el art. 53, Ley 1739 de 2014. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.*

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor"

"Artículo 818. *Modificado por el art. 81, Ley 6 de 1992 **INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, y por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades para el pago.*

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0510-2006 ó CAC- 010-2006

Interrumpida la prescripción en la forma aquí previstas el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento o del vencimiento del plazo otorgado para el pago."

El numeral 5 de la parte considerativa de la Resolución 00002955 del 20 de noviembre del 2017, plasma el artículo 2.5.6.4. del Decreto 445 del 2017 el cual estipula:

"Actuación administrativa. Los representantes legales de las entidades públicas señaladas en el artículo 2.5.6.2. del presente Decreto, declararán mediante acto administrativo el cumplimiento de alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, con base en un informe detallado de la causal o las causales por las cuales se depura, previa recomendación del Comité de Cartera que exista en la entidad o el que para el efecto se constituya."

El Decreto 445 del 16 de marzo de 2017 en su artículo 2.5.6.3., establece:

"Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera.- No obstante las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

a. Prescripción.

b. Caducidad de la acción.

c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.

d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.

e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente." La negrilla es por fuera del texto original

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

Pérdida de ejecutoria de las Resoluciones 0923 del 23 de agosto de 2004 y 1247 del 12 de noviembre de 2004 y pérdida de fuerza ejecutiva del mandamiento de pago librado el 27 de febrero de 2006.

Es de resaltar que la actividad de la autoridad administrativa se inició con la expedición de la Resolución número 0923 del 23 de agosto de 2004 dando vida jurídica a la obligación a nombre de la señora PASTORA GIRALDO DE GARAY.

Aplicando el artículo 829 del Estatuto Tributario, el título ejecutivo en mención **se encontraba debidamente ejecutoriado el día 21 de febrero del 2005.**



"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0510-2006 ó CAC- 010-2006

En atención a lo preceptuado en el artículo 89 de la Ley 1437 del 2011 la firmeza de las Resoluciones 0923 del 23 de agosto de 2004 y 1247 del 12 de noviembre de 2004 autorizaba a la Corporación para ejecutar el título en forma inmediata dando trámite al procedimiento administrativo coactivo.

La Oficina Asesora Jurídica tenía la competencia suficiente para librar mandamiento de pago y continuar con las etapas procesales hasta la consecución del pago total por la parte ejecutada. Para el efecto se libró mandamiento de pago el día 27 de febrero de 2006, **INTERRUMPIENDO LA PRESCRIPCIÓN** con la notificación del mismo el día cuatro (4) de mayo del 2006, pero transcurrieron nuevamente más de cinco años sin lograr el fin primordial del proceso de cobro coactivo, cual es el recaudo de los dineros contentivos de la obligación a favor de las arcas de la Corporación, configurando dicha inactividad la **pérdida de ejecutividad del mandamiento de pago**, y por ende la **pérdida de competencia temporal** de la Oficina Asesora Jurídica para continuar con el cobro de la obligación.

El numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 del 2011 estipula que el acto administrativo en firme perderá su carácter obligatorio,

(...)

"3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos"

Así que la falta de ejecutoriedad del título no es otra cosa que el castigo que recibe la administración por no generar oportunamente la decisión frente al incumplimiento de la obligación por parte del administrado, colocando el legislador la condición temporal a la administración de un máximo 5 años contados a partir de la firmeza del acto administrativo, para concretar la ejecución del mismo, determinando su pérdida de ejecutoriedad por la inactividad.

Por lo anterior el Despacho al hacer la revisión al procedimiento efectuado dentro del cobro coactivo administrativo en contra de la señora PASTORA GIRALDO DE GARAY, encuentra que NO es procedente continuar con la ejecución, puesto que la Oficina Asesora Jurídica por el transcurso del tiempo perdió su competencia temporal, por lo tanto es necesario evitar que se continúe generando un perjuicio si se desatienden los preceptos constitucionales y legales.

Al configurarse la prescripción de la acción de cobro de la obligación, el crédito deja de ser actualmente exigible y en consecuencia desaparecen los fundamentos para continuar con el proceso administrativo coactivo, por lo tanto el Director General encargado de la Corporación está autorizado por el inciso segundo del Artículo 817 del Estatuto Tributario para declararla de oficio procurando la conclusión del proceso.

Siendo en el caso concreto la prescripción una forma de extinción de las obligaciones cobradas dentro del proceso administrativo coactivo, una vez

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0510-2006 ó CAC- 010-2006

reconocida debe decretarse de oficio y consecuencialmente declarar terminado el proceso y ordenar la supresión en los libros contables de la Entidad, de conformidad con lo ordenado en los artículos 2.5.6.3. y 2.5.6.4. del Decreto 445 del 2017 y los artículos 103, 107, 113 y 115 de la Resolución Interna 2455 del 2014.

Por lo anteriormente expuesto el DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN contenida en la Resolución Sanción número 0923 del 23 de agosto de 2004 y la Resolutiva del recurso de reposición número 1247 del 12 de noviembre de 2004 en contra de la señora **PASTORA GIRALDO DE GARAY**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.440.544.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la falta de ejecutoriedad del título contenido en las Resoluciones números 0923 del 23 de agosto de 2004 que impone la sanción a la señora PASTORA GIRALDO DE GARAY y 1247 del 12 de noviembre del 2004 que resuelve el recurso de reposición.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la terminación del proceso administrativo coactivo 0510-2006 ó CAC-010-2006 que adelanta la Oficina Asesora Jurídica, en contra de la señora **PASTORA GIRALDO DE GARAY**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.440.544.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a la parte ejecutada, conforme lo ordena el artículo 565 y ss del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINTO Comunicar la presente decisión a la Subdirección Administrativa y Financiera para suprimir de los registros de deudores de contabilidad y cartera de su dependencia, la obligación que figura a nombre de la señora **PASTORA GIRALDO DE GARAY**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.440.544, contenida en las Resoluciones números 0923 del 23 de agosto de 2004 y 1247 del 12 de noviembre del 2004.

ARTÍCULO SEXTO: Archivar el expediente en el archivo de gestión de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación por el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de la última actuación, previa anotación en el formato de inventario documental de archivo.

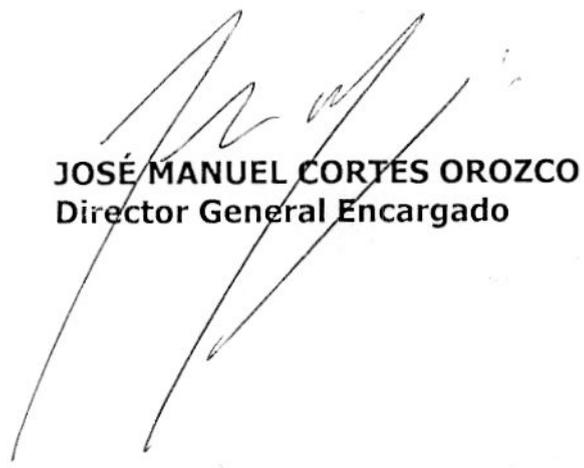
ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia de lo actuado al Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios, Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por la presunta falta disciplinaria que conforme a la Ley 734 del 2002 se pudo haber incurrido con las conductas realizadas dentro del procedimiento.

RESOLUCIÓN No. 00002313 DE 06 AGO 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0510-2006 ó CAC- 010-2006

Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el Artículo 74 de la Ley 1437 del 2011. 06 AGO 2018

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ MANUEL CORTÉS OROZCO
Director General Encargado

Elaboró: Margoth Londoño Mejía/Contratista OAJ *MLL*
Revisó: Katherine Parra Padilla / Profesional Especializado OAJ *KPP*
Aprobó: Jhoan Sebastián Pulecio Gómez *JSP*



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
www.crq.gov.co / e-mail: crq@crq.gov.co
Armenia - Quindío - Colombia

